



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°014-2024-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 05 de febrero de 2024.

VISTO: El Expediente N° 2759352 Documento N° 4440982 de fecha 22.05.2023, mediante el cual, **la empresa MINERA DON DARÍO S.A.C.** (en adelante, la administrada), presentó solicitud de evaluación de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Don Darío (en adelante, MDIA Don Darío) ubicado en el distrito de Cuenca y Langa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; Informe N° 004-2024-GRL-GRDE-DREM/ZRGN, y el Informe Legal N° 019-2024/MAPEG, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se declara que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, (en adelante, Ley del SEIA).

Que, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA)

Que, la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Aprueban el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.





Fluye de los actuados, que, mediante documento de la referencia, recepcionado con fecha 22.05.2023 por la Oficina de Trámite Documentario de Secretaría General, conforme a la verificación del Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo), la administrada presentó ante este despacho regional, su solicitud de evaluación MDIA Don Darío, ubicado en el distrito de Cuenca y Langa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

El artículo 15 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal indica que, para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley del SEIA.

Asimismo, el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal señala que, para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales.



El Reglamento del SEIA señala que están sujetos al proceso de evaluación ambiental, las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.

Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental.

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la





Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.

El artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal refiere lo siguiente:

Si la solicitud presentada corresponde a una DIA y es conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la propuesta de clasificación y expedirá la correspondiente Certificación Ambiental dentro del plazo previsto en el artículo precedente, quedando así autorizada la ejecución del proyecto, sin perjuicio de los trámites conexos a que hubiere lugar.

De faltar información en la documentación presentada en la DIA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al proponente para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, adjunte la información adicional correspondiente, bajo apercibimiento de darse por abandonada la solicitud; si la Dirección General de Asuntos Ambientales en el plazo máximo de treinta días calendario después de presentada la información adicional la encuentra conforme, ratificará la clasificación propuesta y emitirá la Certificación Ambiental solicitada; De no encontrarla conforme, desaprobará la solicitud presentada.

Del caso en autos, a través del Auto Directoral N° 249-2023-GRL-GRDE-DREM de fecha 17.08.2023, sustentado en el Informe Conjunto N° 019-2023-GFMS-ZRGN se otorgó a la administrada el plazo de treinta (30) días calendarios, a fin de que subsane las observaciones advertidas a la evaluación de la MDIA Don Darío.

Por Expediente N° 2926933 Documento N° 4751467 de fecha 22.09.2023, la administrada solicitó ampliación de plazo otorgado mediante el Auto Directoral N° 249-2023-GRL-GRDE-DREM para que subsane las observaciones advertidas a la solicitud de la MDIA Don Darío.

Con Auto Directoral N° 376-2023-GRL-GRDE-DREM, sustentado en el Informe Conjunto N° 035-2023-GFMS-ZRGN se le otorgó ampliación de plazo adicional de quince (15) días calendarios al plazo otorgado mediante Auto Directoral N° 249-2023-GRL-GRDE-DREM a la administrada para que subsane las observaciones advertidas a la solicitud de la MDIA Don Darío.

Así pues, mediante expediente N° 2964907 Documento N° 4824306 recepcionado con fecha 24.10.2023 por la Oficina de Trámite Documentario de Secretaria General, conforme a la verificación del Sisgedo, la administrada presentó escrito de levantamiento de observaciones a la solicitud de la MDIA Don Darío. No obstante, de la evaluación realizada mediante Informe N° 004-2024-GRL-GRDE-DREM/ZRGN de fecha de recepción 22.01.24, emitida por el Área de





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Asuntos Ambientales, **se advierte que la administrada no ha cumplido con subsanar la totalidad de observaciones.**

Por lo expuesto, corresponde declarar la DESAPROBACIÓN de la solicitud de evaluación de la MDIA Don Darío, de conformidad a lo establecido por el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

Que, estando conforme con sus fundamentos y conclusiones del Informe N° 004-2024-GRL-GRDE-DREM/ZRGN, y el Informe Legal N° 019-2024/MAPEG, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR la solicitud presentada por la empresa **MINERA DON DARÍO S.A.C.**, mediante Expediente N° 2759352 Documento N° 4440982, de fecha 22.05.2023, respecto a la solicitud de evaluación de la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación Don Darío, ubicado en el distrito de Cuenca y Langa, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, conforme a lo señalado en el Informe N° 004-2024-GRL-GRDE-DREM/ZRGN, y el Informe Legal N° 019-2024/MAPEG, que como anexos forman parte integrante de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustentan a la empresa **MINERA DON DARÍO S.A.C.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

www.regionlima.gob.pe
dremregionlima@gob.pe

01 5960195

